



**TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA
FEDERACIÓN DEL RODEO CHILENO**

Santiago, 22 de mayo de 2017

VISTOS,

Que, con fecha 9 de marzo del 2017, la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana dictó un fallo en la carpeta Rol 7-2017, por el cual suspendió de toda actividad deportiva, por dos años, a los jinetes Pablo Baraona Undurruga, Vittorio Cavallieri Valencia, Felipe Undurruga Tupper, Nicolás Arévalo Espina, Max Genkowsky Marín, Jorge Carrasco Millán, Francisco Cardemil Porcile, Sebastián Ibáñez Boric, José Astaburuaga Pérez y Cristian Leiva Crossley, por haber cometido la infracción establecida en el art. 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades durante el desarrollo de la Serie de Campeones del Rodeo de Melipilla efectuado los días 28 y 29 de enero de 2017.

Que, los sancionados dedujeron recursos de apelación, en tiempo y forma, por lo que corresponde que este Tribunal Supremo de Disciplina se pronuncie sobre dichas apelaciones. Los recursos de apelación argumentan que el fallo debe ser revocado por las razones que más

adelante se señalan, y, además, de los antecedentes que obran el proceso y analizados por este Tribunal, cabe pronunciarse entre otras alegaciones y cuestiones de derecho sobre:

- 1) Incompetencia de la Comisión Regional de Disciplina para sancionar por supuestas infracciones al artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación Del Rodeo Chileno.
- 2) Inexistencia de la infracción denunciada.
- 3) Existencia de fuero de al menos uno de los socios sancionados, sin que se hubiere llevado a cabo el procedimiento de desafuero.
- 4) Recalificación de los hechos, de la prueba allegada y de lo fallado en primera instancia, por la Comisión Regional Metropolitana.

Que, asimismo este Tribunal debe hacerse cargo de la calificación de los hechos y de la prueba rendida en la presente investigación.

Que, para la revisión de la sentencia señalada, este Tribunal Supremo de Disciplina ha contado con los siguientes elementos de juicio:

- 1) La Cartilla del Sr. Delegado del Rodeo de Melipilla, Sr. Luis Alejandro Herrera Castillo (en adelante el “Delegado”), la que señala textualmente:

El criadero Carmen de Nilahue presenta certificado médico del caballo confidente #184546 el cual indica que no puede participar por lesión en el miembro posterior izquierdo. consultado al gerente técnico Roberto Rivas autoriza que siga participando en el rodeo en una collera de arrastre.

2- finalizado el segundo animal de la serie de campeones la collera #17 de Ibañez y Cavallieri se retiran por lesión el caballo disparate.

3. – finalizado el 3er animal de la serie de campeones la collera #22 del criadero los Relinchos de Undurraga y Cardemil se retiran por lesión del caballo pocas pilchas.

4- Respecto a la serie de campeones hago las siguientes observaciones:

a- 1er y 2do animal se desarrollaron normalmente,

b- a partir del 3er animal se produjo una manifiesta falta de interés en la gran mayoría de las colleras por esforzarse en hacer una atajada. con esto se perdió brillo el espectáculo y el público se sintió muy molesto.

c- sugiero que se revise el rodeo y se estudien normas para evitar este tipo de situaciones que en nada ayudan a engrandecer nuestro deporte y dejan con un sabor amargo a los organizadores y publico que paga su entrada para disfrutar del rodeo.

2) La cartilla del Jurado, señor Cristian Caimanque, que señala textualmente:

“INFRACION DISCIPLINARIA: El jinete Juan Barrera 52604 en la yegua Alcacia 211708 golpeó el toro con puerta en primera ser libre se informó al delegado.

La collera de Sebastian Ibañez y Vittorio Cavalleri en los caballos Sablazo y Disparate con 17 puntos se retira por lesiones unos de sus caballos, esto sucedió en el segundo animal de la serie de campeones, la collera de Felipe Undurraga y Francisco Cardemil en Chicuelo y Pocas Pilchas no corren el cuarto animal por lesiones en unos de sus caballos. Todos estos hechos fueron informados por el delegado.

Se solicita revisar el tercero y cuarto animal de la serie campeones por situaciones anormales de unas colleras”

3) Las declaraciones prestadas ante este Tribunal Supremo de Disciplina de los señores Pablo Baraona Undurraga, Vittorio Cavalleri Valencia, Felipe Undurraga Tupper, Nicolás Arévalo

Espina, Max Genkowsky Marín, Jorge Carrasco Millán, Francisco Cardemil Porcile, Sebastian Ibañez Boric, José Astaburuaga Pérez y Cristian Leiva Crossley;

4) Las declaraciones prestadas ante el Tribunal Supremo de Disciplina por el Delegado Sr. Luis Alejandro Herrera Castillo;

5) El Informe entregado por el Jefe Técnico de la Federación del Rodeo Chileno Sr. Roberto Rivas;

6) El Video de la Serie de Campeones del Rodeo de Melipilla referido anteriormente;

Y CONSIDERANDO:

a) Que atendido lo expresado en el artículo 73 de los Estatutos y lo señalado en el artículo 25 del Código de Procedimiento y Penalidades, ambos de la Federación del Rodeo Chileno, que en la parte pertinente señalan:

“Corresponderá al Tribunal Supremo de Disciplina conocer en única instancia: (...) c) De las faltas a la ética deportiva o personal en gestiones que comprometan gravemente el prestigio o imagen de los deportes criollos ante el público en general y que afecten o puedan afectar su normal desenvolvimiento. Asimismo, conocerá de las faltas de igual naturaleza respecto de organismos y autoridades deportivas del País; en tal caso, podrá actuar por denuncia o requerimiento del Directorio de la Federación y/o de un Presidente de Asociación”.

b) Resulta entonces, del todo evidente que las conductas que infrinjan el artículo 99 letra b), sólo pueden ser investigadas, conocidas y sancionadas por el Tribunal Supremo de Disciplina, y por lo tanto la

Comisión Regional de Disciplina Metropolitana carecía de competencia para sancionar las infracciones contempladas en dicho artículo.

- c) Por lo expresado, **se declara nula por este Tribunal Supremo de Disciplina, la sentencia que dictó la Comisión Regional Metropolitana, de fecha 9 de marzo del 2017, en la carpeta Rol 7-2017**, dado dicho órgano carecía de competencia para haber conocido la conducta que tipificó y en cuyo mérito dictó sentencia.
- d) En consideración a lo señalado precedente, corresponde a este Tribunal, separadamente y sin nueva vista de la causa, dictar una sentencia de reemplazo, en la que se debe hacer cargo de las alegaciones y defensas formuladas en las apelaciones, y revisar la eventual existencia de fuero que favorecería a uno de los imputados.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Que, en base a los antecedentes que obran en el proceso, este Tribunal Supremo de Disciplina dicta una **Sentencia de reemplazo** del siguiente tenor:

1.- Respecto de la existencia o no de fuero en esta causa, para el señor Baraona Undurraga;

En este aspecto se debe tener presente que el artículo 40 de los Estatutos de la Federación Del Rodeo Chileno señala:

“Los Ex Directores de la Federación, que hubieren completado a lo menos un período, mantienen su fuero y rango de acuerdo al cargo superior que ostentaron en forma vitalicia.

“Los Presidentes de Asociación quedaran en igual situación por un período de cuatro años desde la fecha que dejan su cargo, salvo que lo entreguen por causas disciplinarias”.

“Para los efectos del ámbito de aplicación de cualquier tipo de fuero se entenderá que éste no contempla las infracciones o procesos que tengan que ver con ámbito deportivo, respecto del cual no existirá el fuero”.

Que a la luz de los antecedentes de la presente investigación y siendo los hechos denunciados netamente del ámbito deportivo, a criterio de este Tribunal el señor Baraona Undurruga no goza de fuero en esta causa, quedando este Tribunal habilitado para su juzgamiento.

2.- Respecto de la competencia o incompetencia de la Comisión Regional Metropolitana

Este Tribunal ya se pronunció sobre el punto, al anular la sentencia, que dictó la Comisión Regional Metropolitana, de fecha 9 de marzo del 2017, en la carpeta Rol 7-2017, dado que dicho órgano carecía de competencia para haber conocido la conducta que tipificó y en cuyo mérito dictó sentencia.

3.- Respecto de la existencia de eventuales faltas al debido proceso al que tenían derecho los sancionados.

Atendido los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal Supremo de Disciplina, procede ahora avocarse a determinar si la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana incurrió o no en faltas al debido proceso de los sancionados.

En virtud del derecho a un debido proceso toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una investigación tendiente a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

En nuestro Código de Procedimiento y Penalidades se asegura el derecho a un debido proceso, en los artículos que a continuación se señalan:

Artículo 42º: El Presidente de la Comisión, en conocimiento de la denuncia o requerimiento, fijará una audiencia dentro de los 15 días siguientes, citando a los demás integrantes de la comisión, a él o los denunciados para que formulen sus descargos y aporten las pruebas respectivas en la misma audiencia, debiendo además comunicar la fecha de la audiencia a quien hizo la denuncia o requerimiento, para que aporte los antecedentes y pruebas que correspondan.

Artículo 43º: La citación al o los denunciados deberá efectuarse por notificación escrita personalmente o dirigida a su domicilio o a la dirección del Club y/o Asociación a la cual pertenezca.

Artículo 44º: La citación a que se refiere el Artículo anterior deberá indicar necesariamente si el inculpado queda suspendido o no de toda actividad deportiva, hasta que se falle el proceso en su contra. Sin perjuicio de lo anterior, si la citación nada indicase, se entiende que el inculpado no está suspendido.

De estas normas se deduce que todo órgano que imparta justicia disciplinaria siempre debe citar por escrito, personalmente o por carta dirigida al domicilio del socio imputado, indicándole si es citado en calidad de imputado o de testigo, y si queda o no suspendido o no de toda actividad deportiva hasta que se falle el proceso en su contra. Sin embargo, en el expediente de la investigación de la Comisión Regional Metropolitana se puede apreciar que hay omisión de citaciones a inculpados, e incumplimiento de las formalidades procesales en ellas.

No se cumple con el deber procesal mínimo de indicar a los imputados el motivo o los hechos que por los cuales se les cita, no se

les entrega la posibilidad que estos formulen sus descargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Si bien lo anterior ya es suficiente para agregar otra causal de nulidad del fallo de la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana, no puede dejar este Tribunal Supremo de Disciplina, dejar pasar la circunstancia de que se citaron a personas en calidad de testigos, pero que finalmente resultaron ser imputados y terminaron siendo sancionados.

Además, parece evidente en la Comisión Regional de Disciplina la existencia de un sesgo orientado a determinar culpabilidad en los interrogados, ya que les dirigieron preguntas claramente preconcebidas e inductivas de una respuesta en el sentido querido, al emplear la fórmula propia de una “absolución de posiciones”.

Ejemplos de lo anterior, son las siguientes preguntas

“2.- Para que diga, cómo es efectivo, que en la Serie de Campeones se pudo observar situaciones anormales en la participación de algunas colleras, explicando en que consistieron estas.

3.- Para que diga, cómo es efectivo que algunas colleras realizaron, lo que se denomina “pasada”, indicando que colleras lo habrían hecho y en qué consistía la misma.

4.- Para que diga cómo es efectivo, que el público presente en la medialuna, en la Serie Campeones, pifió u objetó la actuación de algunas colleras.

5.- Para que diga, si a su juicio, los actos en que incurrieron las colleras involucradas, pueden provocar el descredito, menoscabo y pueden afectar la transparencia de la actividad del rodeo en conjunto.”

El hecho de que la Comisión Regional Metropolitana, no haya respetado en esta investigación la ritualidad establecida en el Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación de Rodeo Chileno,

hace que su investigación vulnere las normas procesales exigibles para dictar sanción en el presente proceso disciplinario deportivo, y por ello corresponderá representar a los miembros de dicha Comisión Regional lo inadecuada de su actuación.

4.- Respecto de la coincidencia de las conductas investigadas con la sanción descrita en el artículo 99 letra b) de Código de Procedimiento y Penalidades aplicado por la Comisión Regional Metropolitana.

Anulado el fallo de la Comisión Regional Metropolitana, corresponde a este Tribunal Supremo de Disciplina seguir su propia investigación y determinar si los hechos denunciados se encuadran o no en la infracción del art. 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades antes transcrito, o bien derivan en otra infracción, es decir, efectuar una recalificación de los hechos, de la prueba.

Que, en consecuencia y en opinión de este Tribunal Supremo de Disciplina, debe hacerse luz sobre la conducta infraccional en que habrían incurrido los socios investigados, para luego ver si dicha conducta se encuentra tipificada en nuestro Código de Procedimiento y Penalidades.

Que tal como lo establece la propia sentencia de la Comisión Regional de Disciplina, y como se deduce de la carpeta investigativa, en especial de las preguntas formuladas a algunos de los testigos, por ejemplo la pregunta número 4 formulada a don Cristián Moreno Benavente (ver fojas 18); la pregunta número 3 formulada tanto a don Gabriel Barros Solar (ver fojas 20), como a los señores Francisco Correa Araya (ver fojas 10) y Enrique Walton V. (ver fojas 8), los hechos investigados habrían consistido en **“dar la pasada”**, cosa que se produce cuando una collera, al correr un determinado toro, realiza intencionalmente un puntaje más bajo que aquel que podría haber obtenido si hubiese corrido con la intención de marcar todos

los puntos posibles en cada una de las tres atajadas, lo anterior, con el objeto de beneficiar en el puntaje acumulado, a otras colleras.

Que la conducta anterior es, precisamente, la tipificada en el artículo 99 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación Del Rodeo Chileno, y no la establecida en la letra b) del mismo artículo.

Que si bien la expresión "Cualquier acto", que utiliza el artículo 99 letra b) ya citado, para describir las conductas sancionables, pudiera ser entendida como una norma infraccional genérica, apta para sancionar cualquier conducta que cause menoscabo al Rodeo, este Tribunal Supremo de Disciplina siempre ha entendido, en razón de las normas de interpretación general del ordenamiento jurídico, que una norma especial siempre prima respecto de una norma general, y que por lo tanto, la letra b) del artículo 99 ya citado, sólo es aplicable cuando no hay una norma específica que sancione una determinada conducta, la que como se ha señalado sí existe en este caso en concreto.

Que, como se ha venido diciendo, la norma que eventualmente podría ser usada para sancionar las actitudes denunciadas en esta causa, es la de la letra a) del artículo 99 citado y en ningún caso la de la letra b) del mismo artículo.

Que sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Supremo de Disciplina, después de haber revisado el video de la serie de campeones del ya señalado rodeo y de haber interrogado, en calidad de inculpados a los socios sancionados por la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana, y luego de haber oído los informes del señor Delegado del Rodeo en que ocurrieron los hechos y del Gerente Técnico de la Federación Del Rodeo Chileno, ha llegado a la conclusión que no existió ningún tipo de concertación entre los sancionados, para

“provocar descrédito, menoscabo o afectar la transparencia de la actividad del rodeo en su conjunto”.

Desde luego, para este Tribunal Supremo de Disciplina la expresión “del rodeo en su conjunto”, es un requisito especial de la norma infraccional, sin el cual no puede aplicarse este artículo.

Dicho lo anterior, no se aprecia cómo, en un solo rodeo, que no es la Final del Campeonato Nacional, ni es uno de los rodeos Clasificatorios, una conducta supuestamente consistente en “dar la pasada” podría afectar “la actividad del rodeo en su conjunto”.

Desde luego la alta penalidad que contiene esa norma (2 a 5 años de suspensión), da cuenta de que su aplicación debe ser reservada para aquellos casos extremadamente graves, en los que -precisamente- se afecte a “la actividad del rodeo en su conjunto”. Ejemplos de este tipo de actos podrían ser que uno o más socios se concerten para realizar maltrato animal con publicidad; o que dirigentes de un club o de una asociación utilicen recursos públicos obtenidos de fondos concursables, para fines distintos de aquellos para los cuales fueron solicitados; o que se permita utilizar instalaciones de un club (medialuna, casino, corrales) para actividades ilegales destinadas a financiar rodeos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal Supremo de Disciplina estima que respecto de la sanción aplicada por la Comisión Regional de Disciplina en base a una infracción del artículo 99 letra b) del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, no se tipifican los supuestos de hecho de la misma, o al menos, este Tribunal no ha podido arribar al convencimiento de que los hechos denunciados efectivamente encuadran en el artículo 99 letra b) citado.

5.- Respecto de si los sancionados incurrieron en otras conductas sancionables.

Atendido lo que se ha expresado, resulta evidente para este Tribunal Supremo de Disciplina que no ha habido infracción a la norma del artículo 99 letra b) citado; pero que ello no excluye la posibilidad que las conductas denunciadas puedan encuadrarse en otra norma del Código de Procedimiento y Penalidades, por lo cual se procederá a recalificar los hechos denunciados por el señor Delegado y por el señor jurado en sus informes, para determinar si existió o no participación de los denunciados en la infracción del artículo 99 letra a), comúnmente llamada en el mundo del Rodeo “dar la pasada”.

A fin de resolver la situación planteada, y para una mayor comprensión de los hechos denunciados, debe tenerse presente la situación deportiva a esa fecha de los Jinetes participantes del Rodeo de Melipilla, conforme a su participación en el Tercer Animal, la cual era la siguiente:

- Jinetes Barros y Morales, a la fecha tenían dos colleras completas, y fue la collera ganadora del Rodeo.
- Jinetes Baraona y Arévalo, a la fecha tenían dos colleras completas, y en la collera en la que participan tenían 7 puntos en la temporada.
- Jinetes García y Guzmán, a la fecha tenían 10 puntos en la temporada (luego del rodeo terminan con 14).
- Jinetes Díaz y Abarca, a la fecha tenían 2 puntos en la temporada
- Jinetes Leiva y Astaburuaga, collera asignada que a la fecha tenía 16 puntos.
- Jinetes Carrasco y Genskowski, corren una collera sin puntos.

- Jinetes Ibáñez y Cavallieri, tenían tres colleras asignadas, corren a “Sablazo y Disparate” como cuarta collera. Jinetes Díaz y Abarca, corren collera asignada que tenía 12 puntos (luego del rodeo terminan con 18 puntos)
- Jinetes Barrientos y Mallea, corren una collera asignada, a la fecha tenían 13 puntos (luego del rodeo terminan con 15 puntos).
- Jinetes Undurraga y Cardemil. El señor Undurraga tenía 3 colleras asignadas, y estaba corriendo una cuarta collera.
- Jinetes Ibáñez y Cavallieri, estaban corriendo una collera que a la fecha la tenían completa y asignada (más de 15 puntos y requisito).

Precisado lo anterior y revisados los antecedentes de esta Investigación y el Video de la serie de campeones del Rodeo de Melipilla, este Tribunal Supremo de Disciplina, respecto de los jinetes sancionados, estima lo siguiente:

- Jinetes Baraona y Arévalo; Necesitaban los puntos disputados en el rodeo. No se advierten actos suyos que permitan concluir que hubieren dado la pasada.
- Jinetes Leiva y Astaburuaga; No necesitaban los puntos. Si bien hacen una carrera de 6 puntos malos en el cuarto animal, se hace presente que la forma enérgica en que el jinete Leiva defiende un posible revuelo en el apiñadero, exponiéndose incluso a golpearse contra la puerta, es indicativo de querer hacer puntos buenos, y no puntos malos. Ello, sumado al cambio de novillo en la mitad de la carrera, permiten concluir que siempre intentaron “marcar”, por lo que no se advierten actos suyos que permitan establecer que hubieren dado la pasada.
- Jinetes Carrasco y Genskowski; Necesitaban los puntos disputados en el rodeo. No se advierten actos suyos que permitan concluir que hubieren dado la pasada.

- Jinetes Undurraga y Cardemil; En esta collera, en teoría, necesitaban los puntos para completar, pero esto reglamentariamente no lo podría haber hecho el Sr. Undurraga, ya que tenía otras tres colleras asignadas. Además de lo anterior, se advierte que después de sumar 16 puntos en los dos primeros animales, en el tercer animal los jinetes corren sin exigir a sus cabalgaduras, restando puntos y luego retirándose de participar del cuarto animal del rodeo, argumentando una lesión de uno de sus caballos, elementos que permiten tipificar su conducta de conformidad al artículo 99 letra A del Código de Procedimiento y Penalidades
- Jinetes Ibáñez y Cavallieri; Esta collera se encontraba completa y podría haber sumado más puntos. De la revisión del video se advierte que en el tercer animal los jinetes corren sin exigir a sus cabalgaduras, restando puntos no forzados, dentro de los que se encuentra un punto malo en el apiñadero efectuado forma intencional por la collera (lo cual fue reconocido por el señor Ibáñez en su declaración ante este Tribunal Supremo de Disciplina) para dar una vuelta de más en el apiñadero, elementos que permiten tipificar su conducta de conformidad al artículo 99 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades.

En cuanto a la denuncia en contra de los señores Vittorio Cavallieri y Felipe Undurraga, por correr una cuarta collera teniendo ya tres asignadas, ello en las últimas fechas de competencia, ha de tenerse presente las normas que rigen los hechos sancionados:

Artículo 328: "Sólo podrán participar o competir por los premios, las colleras que se encuentren completas, o bien, que se trate de jinetes que tengan tres colleras asignadas, para lo cual antes del inicio del rodeo respectivo, deberán dar aviso al Delegado Oficial del mismo. Esta norma no se aplicará en las últimas tres fechas de la

temporada respectiva, en las cuales ninguna collera podrá participar por los premios salvo lo dispuesto en el Art. 350^o;

El artículo 350, que dispone: “En cualquier categoría de Rodeo, exceptuándose los Rodeos Clasificatorios y el Campeonato Nacional, los tres Campeones de Chile compiten por los premios y no por los puntos. Los puntos otorgados por el primer lugar de la Serie y por los tres primeros lugares y cuarto animal de la Serie de Campeones, los obtendrá la pareja siguiente, si cualquiera de estos lugares es logrado por un Campeón de Chile. En consecuencia, no deben ser considerados para efectos de la eliminación ni de la asignación de puntaje, tanto en las Series como en la Final del Rodeo”

El art 355, que señala: “Podrán participar en estos Rodeos todas las colleras del País que durante la Temporada Oficial hayan acumulado 15 ó más puntos y obtenido a lo menos un primer lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Segunda Categoría, a un segundo lugar en Serie de Campeones en un Rodeo de Primera Categoría o un tercer lugar en la Serie de Campeones en un Rodeo Zonal o Especial. Además, podrán participar los Terceros Campeones Nacionales de la temporada anterior en su Zona. Asimismo, tendrán derecho participar los Campeones Nacionales del Rodeo Escolar y los Campeones Nacionales del Rodeo Universitario. Universitario y los Campeones Nacionales de Rodeo para Criadores. En todo caso, ambos deberán hacerlo siempre en los mismos caballos y con los mismos jinetes. Las Asociaciones del Rodeo deberán confirmar por escrito a la Federación, las colleras de su representación que participarán en cada una de las series de los Rodeos Clasificatorios. La referida confirmación deberá ser enviada y recepcionada a más tardar, diez días antes de la fecha de inicio de esa competencia. De no cumplir esta exigencia, la collera no

podrá participar en los respectivos Clasificatorios. Una vez recibida dichas inscripciones la Federación subirá dicha planilla a la página web de la Federación de Rodeo. Sin perjuicio de lo anterior, los jinetes estarán obligados a cumplir el procedimiento de acreditación en cada sede del Clasificadorio. Un jinete sólo podrá clasificarse en un máximo tres colleras para los rodeos Clasificatorios. Es decir, cada jinete tendrá un máximo de tres cupos para participar en los rodeos Clasificatorios. Para los efectos de identificar y determinar las tres colleras en las que, como máximo, un jinete puede clasificarse para correr en los Rodeos Clasificatorios, se aplicará el siguiente sistema:

Se distinguirá en dos tipos de colleras:

- a) collera completa,*
- b) collera asignada*

Se entenderá por collera completa, aquella pareja de caballos que, durante la temporada y con una antelación mínima de 15 días al primer Rodeo Clasificadorio haya obtenido un mínimo de 15 puntos y tenga a su vez, el requisito establecido en el inciso primero de este artículo.

Se entenderá por collera asignada, aquella pareja de caballos en la que un jinete haya hecho un mínimo de 6 puntos. Esta collera será registrada en la Federación a nombre del jinete que obtuvo tales puntos en ella, durante esa temporada y será informada a la respectiva Asociación.

Sólo se podrá correr un máximo de tres colleras asignadas. Un mismo jinete que tuviere tres colleras asignadas, deberá correr otras colleras sólo por los premios.

El jinete está obligado a informar al Delegado, al inicio del rodeo, que correrá una o determinadas colleras sólo por los premios. La omisión de informar esta condición será causal de infracción

disciplinaria que deberá ser informada por el Delegado a la comisión de disciplina respectiva. Para el caso en que no se informase que se corre por los premios, o bien, se hubiese informado de ello al Delegado, los puntos y requisitos que se obtengan en las series o en la final, se traspasarán a la collera que, habiendo corrido el cuarto animal de la final, o segundo de la serie respectiva, le sigue en ese rodeo y así sucesivamente, no modificando el sistema de eliminación (eliminación de un animal a otro). El o los propietarios de una collera asignada podrá(n) renunciar en la temporada a una o más collera(s) asignada(s), perdiendo ésta todos los puntos logrados en esa respectiva temporada. Lo anterior aplica una sola vez por temporada para cada jinete.

Cada vez que una collera asignada llegue a la condición de collera completa, se le considerará como un cupo utilizado (1 de 3) a todos los jinetes a los que se le hubiere registrado la collera como collera asignada. A mayor abundamiento, para los casos que no quedaren resueltos por el sistema antes señalado, se aplicará el artículo 38 de este reglamento. Quedan fuera de esta restricción del máximo de tres colleras, las colleras que puedan participar por derecho propio en Los Rodeos Clasificatorios. (Campeones, Vicecampeones, y Terceros 73 Campeones de Chile)”

La fecha del Rodeo de Melipilla, fines de enero del 2017, estaba dentro de los tres últimos rodeos del Calendario de Rodeos de la Federación y en esa época los Jinetes Cavallieri y Undurraga ya tenían sus tres colleras asignadas, razón por la cual no podrían haber corrido por los premios.

Que la luz de las normas transcritas, se desprende que existe un vacío normativo respecto de la situación de aquellos jinetes que

tengan 3 colleras asignadas y su posibilidad de correr otras colleras en las últimas tres fechas de rodeos.

Estimar que no pueden correr otra collera, sería interpretar que se les priva de sus derechos deportivos de participar en rodeos, haciéndose la precisión que no pueden asignarse otra collera adicional ni asignarse puntos por su participación en el rodeo, pero que si pueden participar en rodeos, por lo que procede desechar la denuncia en esta parte y no aplicar sanción.

6.- Respecto de las denuncias formuladas por el Delegado y por el Jurado del rodeo de Melipilla en el que se cometieron las supuestas infracciones que se investigan, y si en ellas, o en sus conductas, los denunciantes cometieron alguna desatención de sus funciones que sea sancionable.

En este sentido cabe destacar que lo establecido en el artículo 29° del Código de Procedimiento y Penalidades, respecto del carácter que debe tener una denuncia (*..deberán efectuarse por escrito, señalándose las disposiciones estatutarias y reglamentarias transgredidas y acompañando a la presentación la totalidad de los antecedentes en que se funda que señala*) no se ha cumplido en las denuncias presentadas por las autoridades del rodeo.

En efecto, de la transcripción de sus informes queda de manifiesto que no indican con precisión las conductas supuestamente infraccionales, y tampoco indican las normas transgredidas.

Tratándose de un Delegado rentado, situación del Sr. Herrera Castillo, y de un Jurado asignado a un rodeo "primera con puntos", situación del Sr. Caimanque, este Tribunal Supremo de Disciplina estima que existió una desidia de parte de ellos al completar el informe señalado sin efectuar las denuncias como se establecen en

las normas antes citadas, conducta que no puede sino ser sancionada, según se dirá más adelante.

Además de la falta anterior, el Delegado Sr. Herrera Castillo, en declaración prestada ante el Tribunal Supremo de Disciplina, sostuvo que recibió las notificaciones de las lesiones de los caballos que se retiraron de la Serie de Campeones sin adoptar ninguna acción de verificación de efectividad de dichas lesiones, cosa que sólo podía efectuar él, por carecer el rodeo de un veterinario que velara por la integridad de los animales participantes, y que, además, certificara la existencia de lesiones de éstos que imposibiliten su participación en la competencia.

El Delegado Sr. Herrera Castillo estimó como sostén de su resolución el principio de buena fe de quienes comunicaban las lesiones, lo que a criterio de este Tribunal Supremo de Disciplina no es suficiente para el ejercicio de su cargo, y corresponde a una infracción de sus obligaciones de Delegado, tanto por no verificar las lesiones denunciadas como por no exigir a los organizadores del Rodeo la presencia de un veterinario en el lugar.

Que, atendida la situación antes referida, para este Tribunal Supremo de Disciplina la conducta del Delegado Sr. Herrera Castillo constituye una desatención de sus obligaciones reglamentarias.

Que, en concepto de este Tribunal Supremo de Disciplina con el mérito de los antecedentes referidos precedentemente, puede estimarse que, respecto del señor Delegado Luis Alejandro Herrera Castillo este infringió sus obligaciones como tal, y se configura en la especie la falta sancionada por el artículo 73 letra d) del Reglamento, y castigada en el artículo 111 del mismo cuerpo normativo, razón por la cual se le sancionará conforme a la parte resolutive del presente fallo.

SE RESUELVE:

- 1) Absolver a los jinetes Pablo Baraona Undurraga, Nicolás Arévalo Espina, Max Genkowsky Marín, Jorge Carrasco Millán, José Astaburuaga Pérez y Cristian Leiva Crossley, Max Genkowsky Marín, Jorge Carrasco Millán, de los cargos imputados por las conductas investigadas, por no haber cometido infracción disciplinaria en su participación en la Serie de Campeones del Rodeo de Melipilla.

- 2) Absolver a los jinetes Vittorio Cavalieri Valencia y Felipe Undurraga Tupper de la sanción de tres meses por haber corrido una cuarta collera en dicho rodeo.

- 3) Sancionar a los jinetes Vittorio Cavalieri Valencia, Felipe Undurraga Tupper, Francisco Cardemil Porcile y Sebastian Ibañez Boric, con la suspensión de 2 fechas calendario de toda actividad deportiva, de conformidad al artículo 99 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades, por estimar que en sus carreras en el tercer animal de la serie de campeones del Rodeo de Melipilla realizaron intencionalmente un puntaje más bajo que aquel que podrían haber obtenido si hubiesen corrido con la intención de marcar todos los puntos posibles en cada una de las tres atajadas, con el objeto de beneficiar, en el puntaje acumulado, a otras colleras tipificándose su conducta en lo dispuesto en el artículo 99 letra a) del Código de Procedimiento y Penalidades.

- 4) Amonestar por escrito al Delegado Sr. Luis Alejandro Herrera Castillo, sirviendo para ese efecto la presente sentencia de reemplazo, por haber infringido en forma grave sus obligaciones como tal, al no formular denuncias tal como lo exigen las normas

citadas y efectuar denuncias incompletas en su informe, ni exigir a los organizadores del Rodeo la presencia de un Veterinario que velara por la integridad de los animales participantes, y omitir la constatación personal de las lesiones de las cabalgaduras retiradas de la serie campeones.

5) Amonestar por escrito al jurado señor Cristian Caimanque, sirviendo para ese efecto la presente sentencia de reemplazo, por efectuar denuncias incompletas en su informe, y además se acuerda comunicar esta circunstancia a la Gerencia Técnica de la Federación del Rodeo Chileno.

6) Amonestar por escrito al Club organizador del Rodeo de Melipilla, sirviendo para ese efecto la presente sentencia de reemplazo, infringir las normas impartidas por la Federación del Rodeo Chileno destinadas a la protección animal al no disponer de la presencia de un veterinario en el Rodeo referido.

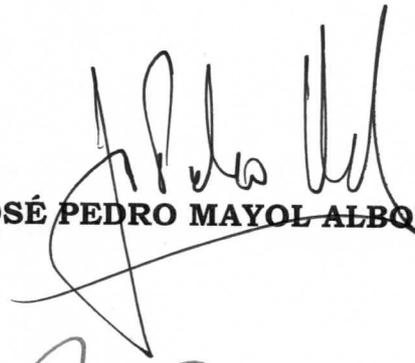
Rol 7-2017.-

Regístrese, notifíquese a la Comisión Regional de Disciplina Metropolitana, a los apelantes y sancionados, al Delegado y al Jurado, y a la Gerencia Técnica de la Federación del Rodeo Chileno, y archívese en su oportunidad.

Dictada por la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación del Rodeo Chileno que concurrieron a la vista de la presente investigación.



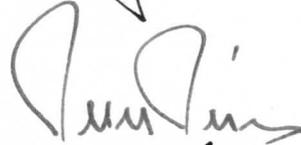
GONZALO PHILLIPS MONTES



JOSÉ PEDRO MAYOL ALBÓNICO



IVÁN ACEVEDO DAZA



JUAN SEBASTIÁN REYES PÉREZ



ALVARO MECKLENBURG RIQUELME